

Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª, Sentencia 59/2024 de 27 Feb. 2024, Rec. 49/2023

Ponente: Nicolás Manzanares, José Manuel.

Nº de Sentencia: 59/2024

Nº de Recurso: 49/2023

Jurisdicción: PENAL

ECLI: *ES:APMU:2024:579*

13 min

Es delito de malos tratos en el ámbito familiar dejar de suministrar a su hijo de 4 años el medicamento pautado

MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO. La acusada no suministra a su hijo, de cuatro años de edad, el medicamento que le había sido pautado, repitiendo esta acción siempre que tenía a su hijo con ella en virtud de la custodia compartida sobre el mismo. Existencia de un empeoramiento de la salud del menor coincidiendo con ese periodo de tiempo en el que la acusada omitió totalmente suministrarle la medicación, pese a lo cual sigue sin suministrarle el medicamento a su hijo. Concorre dolo eventual. ABANDONO DE FAMILIA. Absolución. No resulta probada una desatención completa o absoluta en los deberes legales de asistencia. Ausencia de persistencia en la conducta de la acusada. Ausencia de las necesarias notas de permanencia o continuidad en su acción.

La AP Murcia desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Cartagena y confirma la condena de la acusada por un delito de malos tratos en el ámbito doméstico y su absolución por un delito de abandono de familia.

TEXTO

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00059/2024

ROLLO Nº 49/2023

SENTENCIA Nº. 59

Il'tmos. Sres.

D. José Manuel Nicolás Manzanares

Presidente

D. Jacinto Aresté Sancho

D. Matías M. Soria Fernández-Mayoralas

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a veintisiete de febrero dos mil veinticuatro.

Vista, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Iltmos. Sres. expresados al margen, la causa procedente del Juzgado de lo Penal Número Tres de Cartagena, seguida en el mismo como Procedimiento Abreviado número 231/2021, antes Procedimiento Abreviado número 77/2021 del Juzgado de Instrucción Número Cinco de Cartagena -Rollo número 49/2023-, por delitos de maltrato y abandono de familia contra Doña Almudena, representada por la Procuradora Doña Reyes Azofra Martín y defendida por el Letrado Don José Carrillo Romero, siendo partes en esta alzada como apelantes dicha acusado y Doña Ángela, acusación particular, representada por el Procurador Don Francisco Antonio Bernal Segado y asistida por la Letrada Doña María José Martínez Martínez, y como apeladas ambas partes y el Ministerio Fiscal, actuando como Ponente el Iltmo. Sr. Presidente Don José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal Número Tres de Cartagena, en fecha 6 de julio de 2022, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "Se dirige la acusación contra la acusada Almudena con DNI NUM000 mayor de edad sin antecedentes penales computables

La acusada es madre, junto con Ángela del menor de edad Luis, nacido el día NUM001/2014, quien presenta como antecedentes médicos síndrome de delección 1p36, encefalopatía epiléptica, epilepsia, disfagia orofaríngea, enfermedad por reflujo gastroesofágico (ERGE), fallo de medro, desnutrición en parte asociada a sus múltiples patologías y alergia a las proteínas de leche de vaca (APLV), encontrándose necesitado de los cuidados de tercero para las actividades más básicas de la vida diaria.

En virtud de Sentencia núm. 527/2016, de 04/07/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Cartagena, en autos de Guarda y Custodia Consensuados núm. 1226/2015, se estableció un régimen de guarda y custodia compartida para este menor (y su hermano mayor), que se articulaba de manera principal con estancias semanales con cada progenitora y la mitad de los periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y verano.

En relación con el reflujo gastroesofágico (ERGE), *el menor tenía pautado por los facultativos médicos que habitualmente siguen el curso de su estado de salud tratamiento farmacológico con lansoprazol al menos desde 2017, 15mg cada 24 horas, siendo doblada más adelante la dosis -15 mg cada 12 horas.*

Desde finales de mayo hasta septiembre del año 2.019, *la acusada no suministró a su hijo Luis, de cuatro años en dicha fecha, el referido medicamento, que tenía pautado por prescripción médica y por la patología de reflujo gastroesofágico.* No queda acreditado que esta decisión la adoptara la acusada para ocasionar a su hijo una situación de empeoramiento, sin embargo, la acusada, a sabiendas de que éste empeoraba en la época en que no le daba el medicamento, continuó sin suministrarlo desde mayo hasta septiembre de 2019. Consecuencia de no haber proporcionado el medicamento, *el menor sufrió una agravación en dicha enfermedad,* con regurgitaciones, dificultad para la ganancia ponderal y dolores y molestias asociadas, que tardó en curar o se prolongó durante 90 días de perjuicio personal básico, sin secuelas".

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "Que debo condenar y condeno a Almudena como autora de un delito de malos tratos del [artículo 153.2 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y 3 del CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 8 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 2 años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y 2 años de prohibición de comunicación y aproximación a menos de 300 metros respecto del menor Luis así como al pago de la mitad de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular, debiendo indemnizar al menor en la cantidad de 3.600 euros.

Que debo absolver y absuelvo a Almudena de un delito de abandono de familiar previsto en el [artículo 226 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), declarando de oficio la mitad de las costas procesales".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por la Procuradora Doña Reyes Azofra Martín, en nombre y representación de Doña Almudena, y por el Procurador Don Francisco Antonio Bernal Segado, en nombre y representación de Doña Ángela, admitidos en ambos efectos, y en los que expusieron por escrito y dentro del plazo que al efecto les fue conferido, la argumentación que les sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#), con traslado de los escritos de recurso a las demás partes personadas para alegaciones y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente Rollo, con el número 49/2023, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras señalarse para el día 13 de febrero de 2024 su votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados por la sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al contenido de la sentencia de instancia, que condena a la acusada, Doña Almudena, como autora de un delito de malos tratos del [artículo 153.2 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y 3 del Código Penal, y la *absuelve del delito de abandono de familia* del artículo 226 del mismo texto legal, por el que también era acusada, la misma, disconforme con dicha condena, interpone recurso de apelación alegando error en la valoración de la prueba e insuficiencia de ésta para dicha condena; indebida aplicación del [art. 153 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), vulneración del [art 24 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) y de la presunción de inocencia exigible y del principio in dubio pro reo; y, subsidiariamente, para el caso de que sea mantenida la condena, que, siendo revisada, la pena de prisión sea la

mínima y que se deje sin efecto la de alejamiento. La sentencia también es recurrida por la acusación particular, impugnando aquella absolución, por entender que los hechos declarados probados también son subsumibles en el tipo penal del citado artículo 226 y que, por tanto, infringidos, por inaplicación, ese artículo y los [artículos 77 \(LA LEY 3996/1995\)](#), 48 y 57 del Código Penal.

SEGUNDO.- Comenzando por el recurso interpuesto por la acusada, su primer motivo no puede tener acogida.

1. La sentencia apelada es consecuencia de una prueba en cuya valoración no se aprecia error que haga necesaria una modificación de la realidad fáctica establecida en dicha resolución, por lo que el criterio parcial, interesado y subjetivo de la apelante no puede prevalecer sobre el imparcial y objetivo de la Juzgadora de instancia.

2. En los fundamentos jurídicos, la sentencia explica el resultado de los medios de prueba practicados en el plenario y el juicio deductivo mediante el cual forma su convicción sobre la responsabilidad penal del acusado. La Juzgadora de instancia, en el segundo de los fundamentos de su sentencia, hace una crítica convincente de las pruebas practicadas, con un *análisis exhaustivo y acertado de la declaración de la acusada, de la testifical de Doña Ángela y de las periciales (o de los testigos-peritos)*.

3. Si en la sentencia apelada se declara probado que "*En relación con el reflujo gastroesofágico (ERGE), el menor tenía pautado por los facultativos médicos que habitualmente siguen el curso de su estado de salud tratamiento farmacológico con lansoprazol al menos desde 2017, 15mg cada 24 horas, siendo doblada más adelante la dosis -15 mg cada 12 horas*"; y que "*Desde finales de mayo hasta septiembre del año 2.019, la acusada no suministró a su hijo Luis, de cuatro años en dicha fecha, el referido medicamento*"; en el recurso se *sostiene que la ahora apelante dejó de dar dicho tratamiento solo fue durante el tiempo que tuvo la custodia en verano*, que se alternaban por 15 días, y no todo el verano. Pero, con un régimen de guarda y custodia compartida, que se articulaba de manera principal con estancias semanales con cada progenitora y la mitad de los periodos vacacionales, como se recoge en el relato de hechos probados, lo que también se declara probado no es que al menor no le fuera suministrado el medicamento durante todo el verano, sino aquello de que la acusada "*Desde finales de mayo hasta septiembre del año*

2.019, la acusada no suministró a su hijo Luis, de cuatro años en dicha fecha, el referido medicamento ". Es decir, desde finales de mayo hasta septiembre de 2019, cuando la acusada tenía consigo a su hijo, no le daba el tratamiento farmacológico con "lansoprazol". No cabe la menor duda sobre este hecho, admitido por la propia acusada, que llega a sostener que dejó de suministrar el medicamento, atribuyendo esto a un acuerdo con Ángela (luego veremos que falta a la verdad respecto a este acuerdo).

4. También se sostiene que, si Ángela suministraba la medicación, las razones del empeoramiento no pueden achacarse con total certeza a la menor ingesta de dicho medicamento en el periodo que estuvo con Almudena; que no hay acreditación fehaciente y con certeza que esa falta de suministro durante las quincenas de verano que el niño estaba con la acusada sea la causa de empeoramiento, pues, según se aduce, éste ya se venía presentado tiempo atrás. Sin embargo, siendo tratado el menor con Lansoprazol al menos desde 2017, *el empeoramiento de la sintomatología de su enfermedad coincide precisamente con que la acusada dejara de darle el medicamento cuando lo tenía en su compañía*. En la sentencia apelada se analiza con detalle las periciales practicadas, de la médica forense, de la pediatra Dra. Soledad y del Dr. Adolfo, para concluir que *" ha quedado plenamente acreditado que la falta de suministro del medicamento Lansoprazol provocó un empeoramiento de la enfermedad del menor"*, y, más precisamente, como se recoge en el relato de hechos probados, que *" Consecuencia de no haber proporcionado el medicamento, el menor sufrió una agravación en dicha enfermedad, con regurgitaciones, dificultad para la ganancia ponderal y dolores y molestias asociadas, que tardó en curar o se prolongó durante 90 días de perjuicio personal básico, sin secuelas"*. La consciencia de la acusada-apelante de que ello fue así explica que faltara a la verdad al atribuir a un acuerdo con Ángela la suspensión del tratamiento.

5. *Se insiste por la apelante en el recurso en que la decisión de suspender el tratamiento con aquel medicamento fue conjunta con la otra progenitora -con Ángela- a la vista de la progresión del menor y pese a que ésta en el acto de la vista lo niegue*. Ya hemos dicho que, sobre ese acuerdo o decisión conjunta, la acusada falta a la verdad. Sí, lo niega Ángela y el testimonio de ésta y de la pediatra del niño, la Dra. Soledad, ponen de relieve la *odisea seguida a raíz del empeoramiento de la enfermedad (o de su sintomatología) hasta descubrir que*

Almudena no le daba el medicamento al niño. Fue la pediatra la que, descubierto esto, lo puso en conocimiento de la Justicia mediante el correspondiente "Parte al Juzgado". Lo apunta la sentencia recurrida cuando dice: " no existe prueba de que la acusada acordara con la testigo Ángela dejar de suministrar tal medicamento ya que ésta lo niega y no existe otra prueba para acreditar tal extremo, y ciertamente no es razonable pensar que Ángela acordara dejar de dar el medicamento y viendo que empeoraba le realizara numerosas pruebas, tal y como confirma la pediatra, tratando de descubrir el origen de dicho empeoramiento, al mismo tiempo en que voluntariamente dejaba de suministrar el medicamento. Es decir, parece que la actuación de la denunciante no es compatible con la versión que ofrece la acusada ".

6. Y también se sostiene que, con el no suministro del medicamento, *la acusada no tuvo intención ni se pudo plantear un daño a su hijo, que siempre estuvo el pensamiento de estar actuando en beneficio de su hijo, en definitiva, para evitarle los efectos secundarios de aquel medicamento, que, dice, efectivamente ya se han producido.* Sobre esto último, se aporta con el recurso un parte médico, diciendo " *que demuestra los posibles efectos secundarios aludidos*". Pero no explica por qué demuestra esto, el niño está tratado con Lansoprazol al menos desde 2017, los hechos se remontan al año 2019 y el parte médico es de noviembre de 2022; el Dr. Adolfo, como señala la Juzgadora, asegura " *que en Luis los beneficios eran superiores a los posibles efectos secundarios, que era lo que necesitaba porque hicieron un estudio, que empezaron con omeoprazol pero no le iba bien y cambiaron a lansprozaol y empezó a mejorar*"; que " *no hay duda de que el lansoprazol era lo que necesitaba*", y que " *desde que tiene conocimiento de que se le da el lansoprazol el menor ha mejorado, que nunca se comprobó que hubiera problemas con el lansoprazol, que los problemas fueron con el omeoprazol*"; y en la sentencia queda evidenciado que, una vez más, la acusada falta a la verdad " *cuando manifiesta que desde que dejó de suministrar el medicamento en verano de 2019 el menor mejoró*". No hay duda de que " *puede afirmarse que la acusada voluntariamente deja de suministrar un medicamento a su hijo menor, que durante esa época la situación del menor empeora y a pesar de ese empeoramiento que es objetivo, la acusada sigue sin suministrar el tratamiento que le había prescrito el medico (y del que no constaban efectos adversos) y no consulta con la pediatra sobre su decisión de no suministrar dicho medicamento*"; y que " *Ello conlleva a considerar acreditado que la*

acusada debió representarse el resultado de empeoramiento del menor como posible consecuencia de su conducta omisiva y aun así siguió sin suministrar el medicamento y sin consultar a un médico. Ello conduce razonablemente al ámbito del dolo eventual, y por ello procede la condena por el artículo 153.2 (LA LEY 3996/1995) y 3 del CP ", tal y como muy bien explica la sentencia en el punto 3) del fundamento jurídico segundo.

TERCERO.- La desestimación del anterior motivo conlleva la desestimación del segundo del mismo recurso, ya que la indebida aplicación del [art. 153 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), la vulneración del [art 24 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) y de la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo se sustentan en que "No se dan los elementos del tipo ni el subjetivo en cuanto al dolo que se refiere en Sentencia", en que no se ha acreditado que hubiera causado lesión alguna, en que la sintomatología fuera consecuencia de la suspensión del tratamiento con aquel medicamento y que no puede determinarse, como se hace, que la acusada se planteara y asumiera la posibilidad de un agravamiento o lesiones y que aun siguiera adelante con la supuesta decisión y, por tanto, el dolo eventual; todo lo cual basado en el error en la valoración de la prueba por la Juzgadora y la discrepante valoración que realiza la parte que han sido tratadas y rechazadas en el anterior fundamento.

CUARTO.- Por la incidencia que pudiera tener en las consecuencias penológicas, procede ahora resolver el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular.

1. En el recurso, como hemos señalado, se impugna la sentencia de instancia en cuanto que *absuelve a la acusada del delito de abandono de familia*, alegando la infracción, por su inaplicación del [artículo 226 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#), en relación con los artículos 77, 48 y 57 del mismo Código.

2. Dicho artículo, en su apartado 1, *castiga al que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad , tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados. Este tipo, de acuerdo con la jurisprudencia, contempla los más graves supuestos de inasistencia en el ámbito familiar. El incumplimiento punible requiere de las notas de permanencia o continuidad, siendo atípicos los*

incumplimientos transitorios, esporádicos o intermitentes, siempre no alcancen una especial significación.

3. El incumplimiento de los deberes legales de asistencia ha de ser grave y la omisión de la prestación necesaria lo ha de ser respecto a una persona necesitada (STS 559/2009, de 27 de mayo (LA LEY 92061/2009)). La [sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2011, nº 730/2011 \(LA LEY 111622/2011\)](#), rec. 2185/2010, subraya que el abandono también debe alcanzar a situaciones que sin ser del abandono propiamente dicho provoquen una situación de desatención por incumplimiento de los deberes de protección, esto es, cuando un menor o incapaz no recibe las debidas atenciones por parte de quien lo está cuidando, de modo que llega a encontrarse en una situación extrema de desamparo y desprotección.

4. La sentencia apelada declara probado que " *En virtud de Sentencia núm. 527/2016, de 04/07/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Cartagena, en autos de Guarda y Custodia Consensuados núm. 1226/2015 , se estableció un régimen de guarda y custodia compartida para este menor (y su hermano mayor), que se articulaba de manera principal con estancias semanales con cada progenitora y la mitad de los periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y verano*"; que " *Desde finales de mayo hasta septiembre del año 2.019, la acusada no suministró a su hijo Luis, de cuatro años en dicha fecha, el referido medicamento, que tenía pautado por prescripción médica y por la patología de reflujo gastroesofágico*"; y, aunque " *Consecuencia de no haber proporcionado el medicamento, el menor sufrió una agravación en dicha enfermedad, con regurgitaciones, dificultad para la ganancia ponderal y dolores y molestias asociadas, que tardó en curar o se prolongó durante 90 días de perjuicio personal básico, sin secuelas*", tal agravación en la enfermedad es propiamente un agravamiento de la sintomatología de la patología, tal y como la misma sentencia, en sus fundamentos jurídicos pone de relieve al comentar la pericia de la Médico Forense.

5. No yerra la sentencia cuando, en sus fundamentos, al descartar el delito que nos ocupa, dice que: " *no se observa una desatención completa o absoluta en los deberes legales de asistencia. En este sentido debe destacarse que el menor tiene numerosas patologías que implica que tome diferentes medicamentos y únicamente consta acreditado que la acusada dejó de*

suministrar un medicamento en un periodo concreto.No consta ningún otro incumplimiento por la acusada respecto de la alimentación, o de otro aspecto en el cuidado de su hijo. Por otro lado, la conducta de la acusada no es persistente, sino que se limita a unos meses en que decide dejar de suministrar el medicamento" (desde mayo hasta septiembre de 2019, que el Dr. Adolfo habla con la acusada y ésta acepta seguir el tratamiento prescrito).

6. Descartada las notas de permanencia o continuidad, ese incumplimiento transitorio no alcanza la especial significación para poder considerar una situación penalmente típica de abandono; y la Sala coincide con el Ministerio Fiscal en que en el presente caso el menor no se encuentra en una situación de desamparo y desprotección. El tipo penal constituye una infracción eminentemente circunstancial en la que se han de ponderar todos los variados factores que pueden concurrir en el supuesto estudiado con el objeto de elucidar si el menor ha quedado o no en una verdadera situación de desamparo, desatención o desprotección; y con las que aquí concurren, como son las apuntadas de la guarda y custodia compartida de aquel modo articulada (incluso la acusación particular mantiene que en las vacaciones de verano se mantenía la estancias semanales -no por quincenas-), conducta no persistente y centrada únicamente en el no suministro al niño de un concreto medicamento de los diferentes que precisa y empeoramiento de la sintomatología de la enfermedad, no sólo se descarta aquella especial significación del abandono -transitorio- sino también la situación de desamparo y desprotección del menor.

7. Por consiguiente, se impone la desestimación de este recurso.

QUINTO.- Resta por analizar el otro motivo del recurso de la acusada, centrado en las consecuencias penológicas.

1. En el motivo se impugna la pena de prisión de ocho meses impuesta por la sentencia apelada, interesando que " se acuerde en tal caso -de mantenerse la condena- ponerla en su grado mínimo, no estando motivado el que, careciendo mi mandante de antecedentes penales y siendo que no hay ninguna otra circunstancia o conducta que permita sostener un mal trato hacia el menor, siquiera un mínima intencionalidad, se imponga como se hace la condena dentro de la horquilla que se permite, de ocho años (meses) de prisión".

2. Sin embargo, confirmada la condena por un delito de malos tratos del [artículo 153.2 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y 3 del Código Penal, en ese apartado 2 se prevé la pena de prisión de tres meses a un año y, aplicada la agravación de dicho apartado 3, ha de imponerse en su mitad superior. Por tanto, nos encontramos con una horquilla penológica comprendida entre 7 meses y 16 días y el año de prisión. Así pues, la pena de 8 meses de prisión se sitúa muy próxima al mínimo imponible y sin duda es proporcionada.

3. La sentencia de instancia también impone la pena de "2 años de prohibición de comunicación y aproximación a menos de 300 metros respecto del menor Luis"; cuya imposición también es impugnada en el motivo. Se alega lo siguiente: *" Como tampoco justificada ni amparada la medida accesoria condenatoria de la orden de alejamiento impuesta por tal delito, siendo que no hay razón o fundamento suficiente a ello, que haga sostenible su imposición o mantenimiento pues siempre ha proporcionado al menor los cuidados necesarios (consta incluso declarado por la pediatra que mi mandante acudía a la misma a la par que la otra progenitora) y ningun riesgo hay para el mismo de mantener su contacto con la madre, siendo que incluso y cuando el médico especialista recomienda volver a suministra el medicamento lo hace. Por el contrario supone una condena ya excesiva, incluso para el propio menor, el que se imponga tal medida de alejamiento afectando a la relación materno-filial con ello"*. Solicita en el motivo que no se imponga la orden de alejamiento, lo que reitera en el suplico, interesando que se deje sin efecto la orden de alejamiento.

4. Y tal impugnación no puede ser acogida, ya que, en supuestos como el presente, la imposición de la pena de alejamiento es preceptiva a tenor de lo dispuesto en el [artículo 57.2 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#) (incluso en los supuestos de delito de maltrato de obra sin causar lesión del [artículo 153 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#)), como concluyó la [sentencia del Tribunal Supremo 342/2018, de 10 de julio \(LA LEY 84407/2018\)](#)).

SEXTO.- Procede por lo expuesto, junto con lo razonado por la Juzgadora "a quo", la confirmación de la sentencia apelada, con declaración de oficio de las costas de esta alzada, conforme a lo dispuesto en los [artículos 239 \(LA LEY 1/1882\)](#) y [240 \(LA LEY 1/1882\)](#)-1º de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que con desestimación de los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Doña Reyes Azofra Martín, en nombre y representación de Doña Almudena, y por el Procurador Don Francisco Antonio Bernal Segado, en nombre y representación de Doña Ángela, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Número Tres de Cartagena en el Juicio Oral número 231 de 2021, antes Procedimiento Abreviado número 77/2021 del Juzgado de Instrucción Número Cinco de Cartagena, de que dimana el presente Rollo, la que es de fecha 6 de julio de 2022, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma, declarando de oficio las costas de esta apelación.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#), haciéndose saber que, conforme a lo dispuesto en el [artículo 847.1.b\) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#), contra la misma cabe interponer recurso de casación, por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 de la misma Ley Procesal, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.